



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA

La parte actora actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela, solicitó que se le protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas, en tanto fue nombrado en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa con sede en Cúcuta, pretendiendo se le nombre en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali, donde fue nombrada la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS.

Solicitó como medida provisional se suspenda la posesión de la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS en el cargo de Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la medida provisional solicitada se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que regula LAS MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a través de la acción de tutela dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere....."

"...El juez también podrá de oficio o a petición de parte dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."

La parte accionante solicita la medida provisional sin aportar elementos de juicio que permitan vislumbrar la certeza de la vulneración o amenaza al derecho fundamental, no se aportan elementos de juicio para determinar qué criterios se tuvieron en cuenta para nombrar a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS como Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali.

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00412-00
Actor: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: TUTELA

25

En este entendido, no se puede concluir que abstenerse de adoptar una medida en esta etapa pueda generar un perjuicio irremediable para el tutelante y por ende, se negará la medida provisional solicitada.

De otra parte, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE**:

1.- Notifíquese vía fax o por el medio más expedito la admisión de la tutela a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y hágasele saber del contenido de la demanda y sus anexos, con entrega de copia de la solicitud a fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa pronunciándose por escrito.

2.- Vincular como parte demandada a la **Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** y notifíquese vía fax o por el medio más expedito la admisión de la tutela, y hágasele saber del contenido de la demanda y sus anexos, con entrega de copia de la solicitud a fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa pronunciándose por escrito. De ser necesario, se libraré un oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que suministre los datos de ubicación de la Dra. VELÁSQUEZ BOLAÑOS.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse y recibirse vía fax.

Término para la respuesta: 2 días.

3.- Comuníquese la presente decisión a la parte accionante por el medio más eficaz.

4.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

5.- Ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que esta providencia la ponga en conocimiento de quienes integran la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 338 del 8 de julio de 2016, a través de su publicación en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



TRASLADO 1

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Honorable
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción: TUTELA
Accionante: FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
Accionada: PROCURADURIA GENERAL DE LANACION

FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con el número de cédula 10.291.422 de Popayán y tarjeta profesional de abogado número 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2000 en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, para que previo los trámites propios de la presente Acción me sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso al ejercicio de cargo y funciones públicas con fundamento en los siguientes:

HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION

PRIMERO: El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y 427 de Procurador Judicial II (3PJ-EC).

SEGUNDO: El suscrito accionante Concurso para el cargo de Procurador Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa. Al momento de la inscripción, a cada aspirante se le permitía escoger la sede territorial de ubicación del empleo de preferencia, razón por la cual escogí la ciudad de Popayán donde se encuentra mi domicilio y mi familia.

TERCERO: En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con Carácter eliminatorio (Prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter Clasificador (Prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, Se debe Contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

CUARTO: Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016.

QUINTO: A través de resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016, el señor Procurador procedió a establecer y publicar la lista de elegible, quedando el suscrito accionante en el puesto 86.

SEXTO: Resulta importante destacar, que a pesar de ser un concurso público de méritos la Procuraduría sin ninguna explicación, no publicó los resultados obtenidos por los diferentes concursantes.

SEPTIMO: Mediante decreto No 3631 del 8 de agosto de 2016, el señor Procurador me nombró en un periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en Cúcuta.

OCTAVO: En la parte resolutive del citado acto administrativo de nombramiento, se señala que al momento de la inscripción el infrascrito tutelante seleccionó los cargos de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Popayán. Que en virtud de lo anterior se verificó, que los cinco cargos a proveer de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Popayán, se encuentran provistos mediante nombramientos en periodo de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la lista de elegibles. Y agrega que como yo omití manifestar la totalidad de las sedes opcionales, se determinó por el despacho del señor Procurador que se me nombraba en la ciudad de Cúcuta.

NOVENO: Es con base en esa argumentación donde surge la violación de mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez, que no se me está dando el mismo tratamiento frente al resto de elegibles a quienes si se les respeta el derecho de elección a la sede de preferencia que habían escogido. En efecto, los concursantes nombrados en las Procuradurías de la ciudad de Popayán corresponden a las doctoras MARIA ALEJANDRAPAZ RESTREPO, ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA y el doctor IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY, las prenombradas personas se encuentran en la lista de elegibles delante del infrascrito accionante y frente a esa situación por obvias razones no tengo ningún reparo. A lo que si me opongo, es al nombramiento hecho por el señor Procurador en la ciudad de Cali Valle de la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS como Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali, quien se encuentra en la lista de elegibles en el puesto 88, es decir dos puestos por debajo respecto al infrascrito. Y me opongo porque si la Procuraduría hubiese aplicado el mismo test de proporcionalidad, el criterio de cercanía a quien se debió nombrar en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali era a mí y no a la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS. De dónde surge este razonamiento? De la contestación brindada por la doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR en su condición de Secretaria General



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

de la Procuraduría, quien a través del oficio SG No 001608 de fecha 16 de mayo de 2016, le dio respuesta a un derecho de petición instaurado por el señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA, manifestándole lo siguiente ante la inquietud formulada: *“que en las listas de elegibles deben utilizarse por el nominador en estricto orden descendente, comenzando por quien haya ocupado el primer puesto y sucesivamente. Ello significa entonces, que frente a la elección de la selección de la sede del cargo en el que habrá de proferirse cada nombramiento, se deberán tener en cuenta las opciones marcadas por el concursante en la inscripción, si estas aún se encuentran disponibles, pues en todo caso tendrá prevalencia quien haya ocupado mejor posición en lista. Si la sede o sedes escogidas, según las reglas del concurso, ya no estuvieren vacantes, el nominador ofrece el nombramiento en las plazas convocadas que lo estén, habitualmente aplicando criterio de cercanía con la sede escogida en la inscripción”.*

DECIMO: Pues bien, no se me respetó ese criterio de cercanía respecto a la sede que escogí al momento de la inscripción, por eso insisto que la Procuraduría en cabeza del señor Procurador General actúa de manera incoherente y la actuación en el caso concreto carece de todo vestigio lógico, ya que después de explicar a través del oficio SG No 001608 del 16 de mayo de 2016 la forma como se realizarían los nombramientos, se me nombró en una ciudad que en lo absoluto es cercana a la sede que seleccione, dándome un tratamiento discriminatorio frente a los otros concursantes al no respetar el nombramiento en un lugar cercano al escogido en la inscripción, así sólo hubiera marcado una sola sede, porque como muy bien lo resalta el multicitado oficio, no era condición necesaria escoger varias sedes para dar cumplimiento al criterio de cercanía, en mi caso particular bastaba con haber elegido la ciudad de Popayán para saber que la ciudad más cercana donde existen Procuraduría Judiciales Delegadas para la conciliación administrativa era en Cali que se encuentra a dos horas de distancia. Pero con una total incoherencia, desconociendo derechos fundamentales, nombró en la sede cercana al de mi elección a una aspirante que se encuentra dos puestos por debajo.

ONCE: Con la conducta del señor Procurador se desconoció la resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016, que establece el orden de la lista de elegibles y las reglas contenidas tanto en ese acto administrativo como en el concurso en general al no respetar el orden de la lista de elegibles. Me explico, como yo me encontraba en el puesto 86 en la lista de elegibles y la otra concursante en el puesto 88, se me debió haber nombrado en la Procuraduría 58 Judicial I Administrativa de Cali por estar adelante y que como he explicado suficientemente era la sede más próxima al lugar de mi preferencia. Al negármese ese derecho y darle preferencia a la aspirante que se encontraba más abajo, se vulneraron mis derechos fundamentales.

DOCE: Como lo manifesté en el hecho cuarto, un concurso que debe ser público y ello implica que se deben conocer todos los puntajes de las diferentes pruebas obtenidos en las etapas previas a la lista de elegibles, ha sido completamente hermético, y que la información que anexo como prueba documental en esta acción de tutela la obtuve a través de diferentes derechos de peticiones, para



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

poder conocer la sede del nombramiento de la concursante que se encuentra dos puesto por debajo.

TRECE: El decreto No 3631 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se me nombró en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en Cúcuta, me fue notificado el día 17 de agosto de esta anualidad, a través de mi correo electrónico. A partir de esa fecha contaba con 8 días para la aceptación, es decir hasta el 29 de agosto, por esa razón acepté el nombramiento el día 29 de agosto de 2016. Hasta esa fecha, no tenía conocimiento ni del nombramiento ni de las sedes en las cuales fueron nombrados los concursantes que se encontraban por debajo del suscrito en la lista de elegibles, por cuanto la Procuraduría no me había dado respuesta a un derecho de petición que instauré solicitando información en ese sentido, solo hasta el día 1 de septiembre de los corrientes la entidad accionada mediante oficio 004809 calendado el 31 de agosto, me brinda respuesta, manifestándome las sedes donde fueron nombrados los elegibles que ocuparon el puesto 87 al 91, enterándome que a la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS (puesto 88 lista de elegibles) fue nombrada en el cargo de Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali.

TRECE: A juicio del suscrito, en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, a la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS, se le debería correr traslado de la presente acción constitucional, por tener un interés directo o indirecto en la decisión que se adopte.

Bajo las anteriores circunstancias fácticas se sustenta la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad y trabajo.

SEGUNDA: Como consecuencia se ordene al Procurador General de la nación modificar y/o dejar sin efecto mi nombramiento efectuado mediante decreto No 3631 de fecha 8 de agosto 2016 notificado mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2016 y en su lugar se me nombre en la Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, solicito dar aplicación a la aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de ordenar a la Procuraduría la suspensión de la posesión de la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS en el cargo de Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término para posesionarnos.



5

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RELACION PROBATORIA

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- 1- Fotocopia del decreto de nombramiento No 3631 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se me nombra en un periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa, con sede en Cúcuta. Con esta prueba demuestro el hecho Séptimo y Octavo.
- 2- Fotocopia de la resolución No 338 de fecha 8 de julio de 2016, a través de la cual se establece y publica la lista de elegible. Con esta prueba demuestro los hechos Quinto y Noveno.
- 3- Fotocopia del oficio 004809 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual se me informa que la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS, fue nombrada como Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali. Con esta prueba demuestro los hechos noveno y trece.
- 4- Fotocopia del oficio SG No 001608 de fecha 16 de mayo de 2016, a través del cual la doctora **ANA MARIA SILVA ESCOBAR** en su condición de Secretaria General de la Procuraduría, emite respuesta a un derecho de petición instaurado por el señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA. Con esta prueba demuestro los hechos noveno y décimo.
- 5- Fotocopia de la constancia de inscripción al concurso de méritos. Con esta prueba demuestro los hechos dos, noveno y décimo.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

La Corte Constitucional en la sentencia T 604/2013 dijo que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Corte Constitucional en la sentencia T 112A/2014, ha sostenido que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente



FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

En la sentencia T 604 de 2013, la Corte sostuvo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

DISPOSICIONES VIOLADAS

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, que a la letra dice: " Todas las persona nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". De allí que la H. Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes, categóricamente afirmara en su sentencia T4-22 de 1.992:

"La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, dos objetos o dos situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos".

Tenemos entonces que el examen de igualdad frente a una determinada relación o situación debe hacerse desde su contrario, la desigualdad y si ella resulta irrazonable, desproporcional e innecesaria estaremos seguramente ante una violación de esta garantía fundamental.

El magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, ponente de la sentencia C-022 de enero 23 de 1.996, siguiendo a Roberth Alexy en su libro sobre derechos fundamentales, señala:

" El principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la claridad analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:"

- Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual".



7

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenando un tratamiento desigual.

Ahora bien, puede existir el caso que exista un trato desigual justificado, para ello la Corte Constitucional realiza un análisis de esta justificación mediante la aplicación de un test de igualdad, conforme al cual, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además sea adecuada.

También se ha desconocido el artículo 2 de la Constitución Política que señala que las autoridades de la República están constituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y demás derechos adquiridos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, este artículo además preceptúa que son fines sociales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los derechos, principios, y deberes consagrados en la Constitución.

DESIGNACION DE LAS PARTES

1. Parte demandante:

La constituye FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ.

2. Parte demandada:

La parte demandada está integrada por el Procurador General de la Nación.

NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

La parte actora pueden ser notificados en la carrera 7B # 26BN - 32 barrio Portales del Norte de la ciudad de Popayán, correo electrónico: frang10@hotmail.com; celular 3127558832; 3017408976.

De la presente acción de tutela se le correrá traslado a la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS, quien fue nombrada como Procuradora 58 Judicial I Administrativa de Cali, quien se encuentra en la lista de elegibles en el puesto 88. Lo anterior por llegar a tener algún interés directo con la decisión que se llegará a adoptar. Me permito notificar que desconozco su domicilio, por lo tanto en forma respetuosa le solicito para que dicha información sea suministrada por la Procuraduría.



8

FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

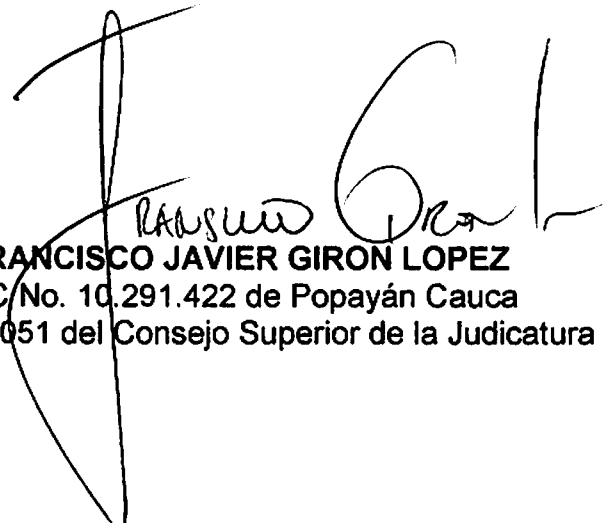
DOCUMENTOS Y ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, además de:

1. una (1) copia de la acción de tutela para el traslado al señor Procurador General de la Nación.
2. una (1) copia de la demanda para el traslado a la doctora RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS.

Se dará a esta demanda el trámite ordinario establecido por el decreto 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000.

Con toda atención,


FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ
C.C/No. 10.291.422 de Popayán Cauca
T.P 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura